



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

**“GUTIERREZ, ABEL c/ ANSES
s/ REAJUSTES VARIOS”
EXPTE. N° FSA 3302/2020
Juzgado Federal de Salta 1**

Salta, 22 de octubre de 2025.

VISTO Y CONSIDERANDO:

1) Que vienen las presentes actuaciones a este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la Administración Nacional de la Seguridad Social en contra de la sentencia del 7 de abril de 2025 en cuanto hizo lugar parcialmente a la demanda promovida por el Sr. Abel Gutiérrez en contra del organismo previsional y dispuso que a los fines del recálculo de las prestaciones integrantes del haber inicial debía estarse a lo consignado en el considerando respectivo. Para ello tuvo en cuenta que el actor adquirió el derecho a la jubilación al amparo de la ley 24.241 el 15 de enero de 2019.

En cuanto al reajuste por movilidad del beneficio, dispuso que a partir de la sanción de la ley 27.541 se apliquen las pautas dadas en los precedentes “Caliva” y “Márquez” de esta Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta. Al propio tiempo, difirió la consideración de la ley 27.609, consignando que a partir de su derogación debía estarse a los términos del decreto 274/24.

Postergó también la valoración de la procedencia del recálculo de la Prestación Básica Universal de conformidad con los alcances ordenados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Quiroga Carlos





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

Alberto” fijando pautas para su actualización, así como el análisis de la procedencia de la tasa de sustitución.

Dejó aclarado los criterios a adoptarse en torno a los distintos topes (arts. 9 y 25, 24 y 26 de la ley 24.241, art. 14 de la Resolución SSS 6/2009). Reservó el planteo de inconstitucionalidad del tope del art. 9 inc. 3° para la etapa de liquidación.

Estableció el pago de las sumas que en concepto de retroactivos se determinen en la etapa de liquidación, desde el 15 de enero de 2019 más intereses según la tasa pasiva que publica el Banco Central de la República Argentina, hasta su efectivo pago.

Aseveró que no correspondía efectuar ninguna retención en concepto de impuesto a las ganancias e impuso las costas a la demandada.

2) Que el organismo previsional se quejó de lo resuelto en torno a la Prestación Básica Universal por entender que lo ordenado resulta de cumplimiento imposible toda vez que ello depende del ajuste de las otras prestaciones (PC y/o PAP) para poder llevar adelante el análisis de confiscatoriedad, hecho que no se producirá por haber convalidado la PC y la PAP de origen.

En lo que respecta a la tasa de sustitución, opinó que no solo se aparta de lo que establece el régimen legal aplicable, sino que además implica que el Poder Judicial fije pautas de política pública, lo cual excede la competencia que la Constitución Nacional le asigna y pone en riesgo las finanzas públicas.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

Al referirse a la movilidad, señaló que, sin declarar la inconstitucionalidad de la norma, el juez de grado decidió dejar sin operatividad a la ley 27.541 y sus decretos reglamentarios aplicando la ley de alquileres -27.551- lo que, según arguyó, afecta la sustentabilidad del sistema.

Controvirtió la inconstitucionalidad del tope establecido en el art. 24 de la ley 24.241 y la declaración de inaplicabilidad del art. 14 de la Res. SSS6/09 reglamentaria del art. 24 de la ley 24.241 y en igual sentido, reprochó la inconstitucionalidad decretada con respecto al art. 26 de la ley 24.241.

Se quejó también de lo resuelto en torno al impuesto a las ganancias y de la imposición de costas a su parte. Se apoyó en la jurisprudencia y mantuvo la reserva de ocurrir por ante la instancia extraordinaria.

3) Corrido el traslado de ley, la parte actora no lo contestó por lo que se dio por decaído el derecho dejado de usar. Seguidamente se llamaron autos para resolver.

4) Que de las constancias de la causa se observa que el Sr. Gutiérrez adquirió el derecho a la jubilación ordinaria el 15 de enero de 2019 bajo el régimen de la ley 24.241.

5) Que en lo relativo al reajuste de la PBU, esta Sala tuvo oportunidad de pronunciarse reiteradamente, siguiendo el criterio establecido por la CSJN en la causa “Quiroga” y definiendo, además, que el índice aplicable para su recálculo debía ser el mismo que se emplea para la redeterminación de la PC y PAP –a efectos de evitar distorsiones comparativas y que el método para establecer si el nivel de quita resulta confiscatorio debe realizarse cotejando el monto de la merma con el haber integral reajustado





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

(causas “Aguado Nélida del Carmen c/ANSES s/Reajustes Varios”, del 12/06/19, “Fernández Gladis c/ANSES s/Reajustes Varios”, del 12/06/19, “Jaureguina Víctor Hugo c/ANSES s/Reajuste de Haberes”, Expte. No 4900/2016, del 21/08/2019 y “Fernández Pedro Roberto c/ANSES s/Reajustes Varios” del 01/08/19), derivándose de ello numerosos pronunciamientos en los que esta Sala remitió a la decisión adoptada en los autos “Soule Humberto Neri c/ANSeS s/ Reajustes Varios”, Expte. N° 1546/2017, sentencia del 2 de junio de 2020, por la otra Sala de esta Cámara.

En el caso, se advierte que el *a quo* en lo referente al recálculo del haber inicial del beneficio jubilatorio del accionante dispuso que las remuneraciones se ajustarán por los índices establecidos en la ley 27.426.

Frente a ello, en principio el uso de un mismo índice de actualización de remuneraciones no podría arrojar diferencias con lo liquidado por el organismo y, por ende, tampoco permitiría reajustar la PBU, en tanto al compararla con el haber integral como lo ordena “Quiroga” no sería factible identificar una merma.

Pero ello no impide ni obsta al análisis que manda efectuar la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que, en esencia, no está sino dirigido a examinar si la falta de actualización de la PBU conduce a convalidar una quita en el haber previsional íntegramente considerado, que pueda reputarse confiscatoria. Y a tal fin, si se tiene en cuenta el carácter general de la prestación, consustanciado con su connotación “universal” que su propia denominación la impregna; así como la finalidad última jurisprudencialmente reconocida por la Corte Suprema, en orden a atribuirle una función niveladora,





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

redistributiva y equiparadora de un nivel prestacional mínimo para todos los beneficiarios del sistema, forzoso es entonces concluir que su reajuste no puede devengarse sino que, en todo caso, debe disponerse con sujeción a los mismos criterios empleados para los beneficiarios que sí obtuvieron un reconocimiento a un recálculo de las Prestaciones Compensatoria y Adicional por Permanencia, conforme al criterio expuesto en “Aguado”, “Fernández” y “Jaureguina” de esta Sala.

En efecto, en dichos fallos se dispuso que la PBU se actualice para los beneficiarios con altas anteriores tanto como posteriores a febrero de 2009, siguiendo un método similar, para evitar que el resultado actual conduzca a un trato discriminatorio en la determinación de una prestación que, como se dijo, tiene por objeto asegurar un nivel prestacional mínimo, básico y equivalente para todos los beneficiarios del sistema.

Postular lo contrario, esto es, admitir que en algunos casos solo se permita el ajuste de dicha prestación por un período limitado o acotado, conduciría a convalidar una desproporción que desnaturalizaría el propósito nivelador que persigue la prestación, deberá utilizarse entonces el ISBIC para actualizar el AMPO/MOPRE hasta el 28/2/2009 y a partir de allí el índice de la ley 27.426 hasta la fecha de adquisición del derecho de la prestación (15/1/2019), recalculando la PBU y así, conforme la metodología explicitada en el precedente “Soule”, determinar la merma, para luego compararla con el haber integral reajustado, que, en el caso, estará compuesto de una PBU recalculada, PC y PAP de caja.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

En caso de resultar confiscatoria, proceder al reajuste de la PBU por el porcentaje que excede luego de deducir el 15% tolerable de quita.

6) Que en atención a los reproches vinculados con la aplicación de una tasa de sustitución, resulta oportuno recordar que en “Gómez Augier, Gustavo Federico c/ANSES s/Reajustes Varios”, Expte. No 11730/2016, sentencia del 13 de diciembre de 2016 y en numerosos precedentes, esta Sala entendió que “si bien no corresponde fijación de una “tasa” de sustitución para que el beneficio de jubilación ordinaria otorgado al actor bajo el régimen de la ley 24.241 alcance un mínimo determinado -tal como lo establecía el art. 49 de la ley 18.037-, ello no enerva el derecho del accionante de acreditar en la etapa de ejecución la necesidad de establecer un suplemento que resguarde los principios de “sustitutividad” y de “proporcionalidad” que, según los lineamientos del Superior Tribunal, debe existir entre la jubilación y el ingreso que tenía cuando se encontraba en actividad”.

En esa inteligencia, se dispuso que “si luego de la redeterminación del haber de inicio conforme pautas de sentencia y efectuada la verificación de confiscatoriedad -tanto de la merma producida ante la ausencia de incrementos de la Prestación Básica Universal, como de la aplicación de los topes máximos-, el análisis integral del haber reajustado demuestra que el haber de pasividad no guarda una razonable proporción con el haber de actividad ejercido al cese por el titular, corresponderá establecer – como última ratio- una pauta de complementación del beneficio que torne operativa la directriz jurídica no normativa que dimana de los principios de sustitutividad y proporcionalidad”.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

De este modo, se convalida el diferimiento para la etapa de liquidación de la valoración sobre la integralidad de la prestación inicial redeterminada dispuesta por el juez de grado.

7) Que las quejas por la movilidad en cuanto al período en que estuvo suspendida la ley 27.426, esta Sala se ha pronunciado afirmando la validez de los decretos emitidos a lo largo del año 2020 para otorgar incrementos en los haberes de pasividad in re “Caliva” y “Márquez”, no sin destacar la irrazonabilidad que subyace en la determinación de los montos y alícuotas establecidos.

En esa inteligencia, su planteo enderezado a poner en cuestión dicho criterio jurisdiccional y, más precisamente, a postular la convalidación de los incrementos dispuestos por decreto como medida idónea para hacer efectiva la garantía de movilidad constitucional, deviene inadmisibile, pues no sólo se reveló insuficiente para recomponer la depreciación de los haberes previsionales verificada en el período, sino que, a la par, importó incumplir una sentencia firme de la Corte Suprema, desatendiendo las pautas de movilidad jubilaria que ese Tribunal indicó considerar, omitiendo el señalamiento de los criterios sustitutivos que determinaron las alícuotas consignadas en los aludidos decretos.

8) Que este Tribunal también abordó el agravio relativo a la inconstitucionalidad declarada por el juez de grado en relación con distintos topes vinculados a la redeterminación del haber inicial en la causa “Márquez, Raimundo c/ ANSeS s/Reajustes Varios”, Expte. n° 18430/2016, sentencia del 26 de noviembre de 2021, por lo que, también para ser breves, corresponde





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

remitir a los fundamentos allí vertidos para convalidar la declaración de inconstitucionalidad del art. 24 de la ley 24.241, y del tope de la remuneración actualizada prevista en el art. 14, ap. 2 segundo párrafo de la Res. SSS 6/2009, difiriendo el tratamiento del tope del haber máximo de la prestación compensatoria (art. 26 de la ley 24.241).

Pues bien, con el alcance que se desprende de “Márquez Raimundo” sent. del 26/11/2021, “Casas, José Ramón” sent. del 1/7/2016, “Jubany, Lilian Laura” sent. del 31/7/2020 y “García Vidal, Luis Alberto” sent. del 12/9/2019, también procede el rechazo del punto bajo análisis.

9) Que respecto al cuestionamiento vertido contra la improcedencia de retención en concepto de impuesto a las ganancias, toda vez que lo resuelto concuerda con la doctrina sentada recientemente por esta Cámara Federal de Apelaciones de Salta en pleno en los autos “Percivaldi, Roberto c/ANSeS”, sentencia del 29 de diciembre de 2020, en la que se determinó –siguiendo precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre el asunto- que los retroactivos adeudados por la Administración Nacional de la Seguridad Social por reajustes ordenados en sentencias judiciales no resultan ser ganancias gravadas de conformidad con las disposiciones de la ley 20.628, procede su rechazo.

10) Que, tampoco habrá de prosperar el cuestionamiento sobre la imposición de costas, pues no se advierten razones para apartarse del principio general en la materia, toda vez que el éxito parcial de la demanda no le quita a la demandada la calidad de vencida en esta acción, ya que efectivamente existió una condena en autos que solo recayó sobre su parte.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

Ahora bien, en base a tal resultado puede advertirse con claridad que el art. 71 del CPCCN invocado en su memorial resulta inaplicable en la especie, por cuanto refiere exclusivamente a casos en los que hubiera existido un resultado favorable a **ambas** partes, lo que claramente no aconteció en autos, donde la ANSeS resultó sustancialmente vencida.

En efecto, la norma citada no contiene el requisito del triunfo absoluto de las pretensiones al que hace referencia la recurrente, sino que encierra aquellos supuestos de vencimiento parcial y mutuo, en donde no existe, con claridad, un vencido y un vencedor, de modo tal que ambos litigantes quedan en pie de igualdad, por lo que el rechazo de cuestiones accesorias al objeto principal perseguido en la demanda que consistía específicamente en el reajuste del beneficio del actor y, que si fue admitido, no modifica el hecho de que la demandada fue la única condenada.

Así las cosas, procede confirmar lo decidido por el juez al respecto.

En virtud de lo dispuesto, se

RESUELVE:

I.- RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la ANSeS y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia la sentencia de fecha 7 de abril de 2025 en lo que fuera materia de agravio.

II.- SIN COSTAS en esta Alzada por falta de contradictorio (art. 68 del CPCCN).

III.- REGISTRESE, notifíquese, publíquese en el CIJ en los términos de las Acordadas de la CSJN 24/2013 y 10/2025 y, oportunamente devuélvase al lugar de origen.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

RGP-D

Fecha de firma: 22/10/2025

Firmado por: MARIANA INES CATALANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO FEDERICO ELIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO CASTELLANOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA SZWARC, SECRETARIA

